



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 45
25 DE OCTUBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2500023410002 0150249101	SINTRAEMSDDES, JUAN DIEGO ARTURO CANIZALES HERNÁNDEZ Y ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO C/ NELSON CASTRO RODRÍGUEZ COMO CONCEJAL DE BOGOTÁ	AUTO	2ª Inst.: Niega solicitud de aclaración y adición de la sentencia. CASO: Una de las actoras del proceso acumulado solicitó la aclaración y adición de la sentencia de septiembre veintiséis (26) del año en curso para que sea estudiado el cargo relacionado con la posible inhabilidad del concejal demandado por haber recibido la suma de \$75.000.000, como presidente de la organización sindical Sintraserpucol. La Sala precisó que la solicitud deberá entenderse como adición de la sentencia, pues la argumentación de la actora está centrada en la posible omisión de dicho cargo. En este sentido, advirtió que la sentencia de primer grado estuvo circunscrita únicamente al análisis del cargo sobre la participación del demandado en política, a pesar de tener la calidad de trabajador oficial, sin que el aspecto relacionado con la inhabilidad por posible gestión de negocios con entidades del distrito haya sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Administrativo, ni del recurso de apelación por parte de la actora, por lo cual no es posible asumir su estudio en la segunda instancia.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 45 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018	FALLO	Aplazado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	1100103150002 0170003100	HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA C/ VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES PARA EL PERÍODO 2014-2018	AUTO	Única Inst. Se admite la demanda y se niega la suspensión provisional. CASO: Se solicita la suspensión provisional del llamamiento de Vanessa Alexandra Mendoza al considerarse que se vulneraron los artículos 29, 108, 134 y 263 de la Constitución ya que en ninguna parte se establece que los consejos comunitarios de las comunidades negras sean los únicos autorizados para inscribir candidatos por las dos curules correspondientes a las comunidades afrodescendientes y palenqueras, de manera que al excluir los candidatos de los partidos políticos, legalmente reconocidos y con personería jurídica, se violaron estas normas. Se explicó que de conformidad con el artículo 263 de la constitución en concordancia con el artículo 134 no se puede entregar la curul a quien obtuvo el umbral en las elecciones, sino que se debe aplicar la cifra repartidora y por tanto se debió haber asignado la primera curul al partido político Mio, por haber obtenido la mayor votación en esas elecciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 649 de 2001. Se niega la suspensión provisional ya que de las pruebas antes mencionadas, esta sala encuentra que hay una organización de base llamada movimiento de inclusión y oportunidades Mio, con personería jurídica inscrita en el registro único de consejos comunitarios y organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del ministerio del interior, y un movimiento político denominado movimiento de inclusión y oportunidades Mio, con personería jurídica reconocida por el consejo nacional electoral. Sin embargo no hay certeza si en este caso la organización de base se transformó en un movimiento político o si se creó un movimiento político independiente, y cual organización fue la que inscribió al señor Heriberto Arrechea Banguera. Con AV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.
4.	2500023410002 0170155401	ANA CAROLINA OSORIO CALDERÍN C/ MARTHA	AUTO	2ª Inst.: Declara fundado impedimento de magistrados. CASO: Los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por conducto de la Sala Plena, manifestaron su impedimento para conocer la demanda contra el Acuerdo 060 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 45 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		LUCIA OVALLE BRACHO COMO JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ		2017 mediante el cual dicha corporación nombró, en propiedad, a la Dra. Martha Lucía Ovalle Bracho como juez 45 administrativa del circuito de Bogotá. La Sala advirtió que el Acuerdo 060 de 2017 fue dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la sala plena, por lo cual es incuestionable que sus miembros participaron en la expedición del acto acusado. Encontró fundado el impedimento en virtud de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual declaró separados del conocimiento de este proceso a los magistrados de dicha corporación y dispuso el sorteo de los respectivos conjuces que continuarán el curso de la actuación. Con AV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.
5.	7300123330002 0170004601	JOHANNA MARCELA FERNÁNDEZ ORTIZ C/ EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA PARA EL PERÍODO 20162019	FALLO	2ª Inst.: Confirma el fallo que anuló el llamamiento a ocupar una curul en la Asamblea Departamental del Tolima. CASO: En la demanda se controvierte el acto mediante el cual la Asamblea Departamental del Tolima llamó al señor Eutimio Ballesteros Sarmiento, para ocupar una curul que quedó vacante por la anulación de la elección de quien inicialmente fue elegido, así como el acto de posesión. En criterio de la parte actora, sobre el diputado llamado pesa la causal de inhabilidad prevista en el numeral 4° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, por cuanto, dentro del año anterior a la elección, fue representante legal de una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, en este caso la Junta Administradora del Servicio de Acueducto del Barrio La Florida – Aguaflorida. El Tribunal que conoció en primera instancia anuló la elección al considerar que, en efecto, el diputado demandado se desempeñó como representante legal de Aguaflorida dentro del año anterior a la elección, sin embargo fue inscrito como candidato a la Duma departamental. El señor Eutimio Ballesteros Sarmiento apeló el proveído de primera instancia, por cuanto, en su criterio, Aguaflorida no es una empresa de servicios públicos domiciliarios, puesto que el suministro de agua a cargo de esta organización es de carácter informal, y por lo tanto no se enmarca dentro de las entidades a las que se refiere la norma que consagra la inhabilidad de que se trata. La Sala confirma la decisión de primera instancia, en la medida que, al margen de la naturaleza jurídica del prestador del servicio, las comunidades organizadas y/o organizaciones autorizadas son entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y, por lo tanto, toda referencia que se haga a esta actividad no admite distinciones respecto de la naturaleza jurídica del prestador. De este modo, como el demandado fue inscrito como candidato, pese a que dentro del año anterior a la elección era el representante legal de Aguaflorida, se configuró la causal de inhabilidad en cuestión.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	4700123330002 0170027401	ALFREDO JOSÉ MOISÉS ROPAÍN C/ EDILSON MIGUEL PALACIOS CASTAÑEDA COMO	AUTO	2ª Inst.: Confirma auto que negó suspensión provisional. CASO: La demanda recae sobre el acta 069 del 14 de junio de 2017, por medio de la cual el concejo de Santa Marta eligió al señor Edilson Miguel Palacios Castañeda como contralor de Santa Marta para el resto del periodo 2016-2019. El Tribunal Administrativo del Magdalena negó la suspensión provisional del Acta 69 el 14 de junio de 2017 al considerar que la elección del demandado se dio como consecuencia, de un lado, de la medida cautelar decretada por el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 45 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CONTRALOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA PARA EL PERÍODO 20162019		Tribunal contra la elección del demandante y, de otro, de las decisiones adoptadas por el concejo. La Sección confirma la decisión de primera instancia al estimar que en esta instancia del proceso no es posible advertir las eventuales irregularidades en que se incurrió con la expedición del acto demandado, lo que imposibilita el decreto de la medida cautelar. Con AV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	1100103150002 0170147001	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D	AUTO	TvsPJ 2ª Inst.: Acepta impedimento manifestado por el doctor Alberto Yepes Barreiro y lo separa del conocimiento del proceso. CASO: Impedimento manifestado por el Dr. Alberto Yepes Barreiro para conocer la acción de tutela presentada por el Fondo Pensional de la Universidad Nacional contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a través de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en su contra por un particular. Sección Quinta acepta el impedimento manifestado por el Dr. Alberto Yepes Barreiro, pues en su calidad de apoderado de la Universidad Nacional rindió concepto sobre la manera de liquidar el ingreso base de liquidación del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, tema sobre el cual versa la acción de tutela.
8.	1100103150002 0170157800	CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGU C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: El demandante controvierte las providencias judiciales mediante las cuales se le impuso y confirmó, en sede de consulta, una sanción por desacato de una sentencia proferida en una acción popular. En criterio del actor, se le vinculó al trámite incidental de desacato, pese a que no fue sujeto procesal en la acción popular, y por lo tanto no era destinatario de orden alguna. Lo anterior debido a que los jueces del desacato confundieron a la empresa demandada en la acción popular con la que el actor representaba (Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P). Adicionalmente, la notificación del incidente se efectuó con dicha empresa, de la cual ya no era su representante legal para el momento en que se impuso la sanción, y no de manera personal. La Sala concede el amparo, toda vez que, como ya lo sostuvo, las notificaciones en los trámites de desacato deben ser personales y dirigirse contra el funcionario que está llamado a cumplir la orden. Por lo tanto, el envío de oficios a los correos institucionales de las entidades, no satisface el núcleo esencial del debido proceso, pues el incidente de desacato se dirige contra el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, no contra la entidad. Respecto de la presunta confusión sobre la empresa que fue vinculada a la acción popular, se advierte que la empresa Aguas de Urabá S.A. E.S.P., hoy Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., en su intervención en el trámite incidental, dio cuenta de los avances en cumplimiento de la orden dada en la acción popular, sin hacer mención sobre dicho reparo.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 45 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	1100103150002 0170054401	DIANA PATRICIA LINARES C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la decisión de primera instancia que declaró improcedente el amparo solicitado y, en su lugar, negó el amparo interpuesto. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra las providencias proferidas por las autoridades judiciales demandadas en las cuales se decidió definitivamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la demandante contra la Dirección Seccional de Administración Judicial de Risaralda por la calificación insatisfactoria de 2006 y la posterior declaración de insubsistencia y por haber declarado infundado el recurso extraordinario de revisión contra dicha providencia. Para la parte actora, las decisiones enjuiciadas incurrieron en un defecto fáctico por indebida valoración de un acto administrativo que, a su juicio, no nació a la vida jurídica. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción de tutela porque los argumentos expuestos por la parte demandante en la acción de tutela fueron los mismos que presentó ante la Sección Segunda del Consejo de Estado al interponer el recurso extraordinario de revisión y, claramente, la acción de tutela no es una tercera instancia. La Sala modifica la sentencia impugnada para, en su lugar, negar el amparo porque el acto administrativo que pretende no fuera valorado en el proceso ordinario sí debía tenerse en cuenta porque ese acto se presume legal y, por tanto, nació a la vida jurídica. Se explicó que el acto de insubsistencia por abandono del cargo no constituye un acto sancionatorio y, por tanto, no estaba supeditado al procedimiento disciplinario.
10.	1100103150002 0170228500	JOSÉ DEL CARMEN CUESTA GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega amparo de tutela. CASO: El actor presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Chocó, al considerar que dicha autoridad en la providencia judicial acusada, incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional relativo a la indexación de la primera mesada pensional. La Sala deniega el amparo de tutela al constatar que, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal sí tuvo en cuenta dicho precedente, tanto así, que la decisión judicial acusada confirmó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del actor, tendiente a que se reconociera dicha indexación.
11.	1100103150002 0170098701	ALONSO RANGEL LLANES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron, con ocasión de la providencia del 23 de febrero de 2017, mediante la cual la autoridad judicial demandada, revocó la sentencia del 16 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el actor contra Colpensiones, para en su lugar negar las pretensiones. Invocó un defecto fáctico (frente al que no indicó la prueba), uno procedimental (por violación del principio de consonancia, por extralimitación de competencia ya que el aspecto de si era o no beneficiario del régimen de transición no fue controvertido, además que ya ese aspecto se había definido con una fallo de tutela ante un juez penal) y un desconocimiento del precedente (con la impugnación). La Sección Cuarta del Consejo de Estado dictó sentencia del 17 de agosto de 2017, que negó el amparo solicitado, al considerar que el Tribunal demandado se fundamentó en la normativa y jurisprudencia vigente y a que con fundamento en las pruebas aportadas el demandante no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Con el proyecto de segunda instancia se confirmó la decisión anterior, al considerar que el cargo de defecto fáctico no estaba llamado a prosperar, ya que no se cumplió con la carga argumentativa requerida para la configuración del mismo y, además se advirtió que los argumentos para sustentar el presunto desconocimiento del precedente solo fueron expuestos con la impugnación, mas no en el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 45 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				escrito de tutela, y por tanto se trataban de hechos nuevos que no podían tenerse en cuenta. Asimismo, observó que el demandado no había extralimitado su competencia para resolver el recurso de apelación, pues debía analizar si el actor era beneficiario del régimen de transición).
12.	1100103150002 0170130701	DIGNORY TORRES CABRERA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO	Aplazado
13.	1100103150002 0170142301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La actora controvierte la sentencia de mayo 11 de 2004 que a su juicio incurrió en graves errores en la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Álvaro Cadavid. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de Inmediatez. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto observa la Sala que la decisión judicial que se ataca es de mayo 11 de 2004 y quedó ejecutoriada el 25 del mismo mes y año, mientras que la solicitud de tutela fue ejercida el 2 de junio de 2017 es decir luego de transcurridos más de 13 años. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
14.	1100103150002 0160380101	GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ CÁRDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El demandante controvierte las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante las cuales se negaron sus pretensiones de anulación del acto que negó el reconocimiento post mortem de una pensión gracia. Tal negativa tuvo fundamento en que el demandante no demostró la calidad de cónyuge supérstite de la causante, puesto que el registro civil de matrimonio fue aportado en copia simple, y las declaraciones extra juicio allegadas no surtieron el proceso de ratificación previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil. En criterio del actor, tales providencias adolecen de defecto fáctico, por cuanto no analizaron el registro civil de matrimonio, el registro de defunción y la cédula de la causante, donde aparecía con el apellido del demandante, y las declaraciones extra juicio que demostraban la existencia del vínculo matrimonial. También adujo que se desconoció el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la valoración de documentos aportados en copia simple. La Sección Cuarta negó el amparo, por cuanto las pruebas con las que el actor pretendía demostrar el parentesco son sumarias. La parte actora impugnó el fallo de tutela de primera instancia, bajo las consideraciones expuestas en la acción de tutela. La Sala confirma el proveído impugnado, toda vez que si bien no era procedente abstenerse de valorar el registro de matrimonio por haber sido aportado en copia simple, de todas maneras el demandante pretendió demostrar la convivencia con la causante, dentro de los cinco años anteriores a su deceso, a través de declaraciones extra juicio que no fueron ratificadas al interior del proceso, razón por la que fue razonable que el Tribunal demandado se abstuviera de valorar tales pruebas.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 45 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
15.	2000123330002 0170035501	LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO C/ NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: El actor estima que la autoridad tutelada vulneró sus derechos invocados, toda vez que no ha surtido la calificación correspondiente al período de prueba del cargo que desempeña. El a quo declaró improcedente la protección solicitada, al considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en vista de que la tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio y el actor tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la decisión administrativa a la que le atribuye la presunta transgresión de sus derechos fundamentales. La Sala confirma dicha decisión, pero en el sentido de manifestarle al actor que la tutela no procede porque tiene a su alcance la acción de cumplimiento, mediante la cual puede solicitar la observancia de los artículos 218, 222, 225, 227 y 229 del Decreto No. 262 de 2000 y del artículo 22 de la Resolución 40 de 2015, a los que hace referencia en su escrito tutelar.
16.	2500023360002 0170097101	ARMANDO BELLÓN PICO C/ NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca fallo de primera instancia, para en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por daño consumado. CASO: El actor estima que la autoridad tutelada vulneró sus derechos fundamentales invocados, al no realizar la actualización de su hoja de vida y reclasificación en el registro de elegibles en la convocatoria que participó para el cargo de profesional de gestión II, grupo 3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", accedió al amparo deprecado y ordenó a la Fiscalía General de la Nación que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, adelantara el trámite pertinente para la actualización de la hoja de vida y posterior reclasificación del accionante en el registro de elegibles. La Sala revoca tal decisión y, en su lugar, declara la carencia actual de objeto por daño consumado, comoquiera que la actualización y reclasificación son figuras jurídicas que solo pueden ser aplicadas en vigencia del registro de elegibles, hecho que ocurrió el pasado 13 de julio de 2017, lo que implica que en este momento no es posible confirmar ninguna orden sobre las pretensiones del actor, en la medida en que el listado de aspirantes perdió el poder vinculatorio que hacía procedente la actualización de la hoja de vida, por lo tanto, cualquier amparo en este sentido resulta inane. Con salvamento parcial de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
17.	1100103150002 0170083801	DORIS MONSALVA DE LA ROSA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias del 7 de octubre de 2010 y 29 de febrero de 2016, emitidas dentro del proceso de reparación directa ejercido contra la Nación – Fiscalía General. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma esa decisión, tras considerar que la solicitud de amparo tampoco cumple con el requisito de inmediatez pues el fallo censurado se profirió el 29 de febrero de 2016, notificado por edicto desfijado el 16 de mayo de la misma anualidad, quedando ejecutoriado el 19 del mismo mes y año y la acción de tutela se radicó el 28 de marzo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 45 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de 2017, es decir, transcurridos más de 10 meses.
18.	1100103150002 0170128201	HERNANDO DELVASTO CAMPOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y los derechos adquiridos. La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante sentencia de agosto 24 de 2017, concedió la protección de los derechos invocados y dio por cumplidos los requisitos generales de procedencia. Mediante escrito de fecha septiembre 18 de 2017, la UGPP en su calidad de tercero interesado en las resultas del proceso presentó escrito de impugnación y anunció que posteriormente haría la sustentación. La Sala considera que como la UGPP en su escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, resulta claro que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la presente acción de tutela.
19.	1100103150002 0170231900	MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado porque no se presentan los defectos alegados. CASO: La parte demandante presenta acción de tutela contra la Sección Cuarta del Consejo de Estado porque consideró que esta vulneró sus derechos fundamentales al acceder a las pretensiones interpuestas por la sociedad CEMEX respecto de la indebida liquidación del impuesto de industria y comercio, pues la actividad de dicha empresa si es industrial y además porque no se valoró en debida forma las pruebas allegadas al proceso. La Sala niega el amparo solicitado porque al revisar la providencia enjuiciada se evidenció que el problema jurídico se circunscribió a decidir si la sociedad CEMEX realizaba una actividad industrial o minera, discusión que ya había sido definida por esa corporación, providencia en la que se indicó que su actividad es de explotación minera y, en consecuencia, no estaba obligada al pago del impuesto de industria y comercio.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
20.	110010315000 20170175701	GIOVANNY LÓPEZ PRADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	AUTO	TvsPJ. 2ª Inst.: Corrige la parte resolutive del fallo de segunda instancia. CASO: La Sala advirtió un error en la fecha de la sentencia confirmada a través del fallo de segunda instancia proferido por esta Sección en la acción de tutela de la referencia. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 286 del CGP procede, de oficio, a corregir la parte resolutive de la mencionada providencia, en el sentido de rectificar la fecha del fallo que se confirmó.
21.	110010315000 20170061701	YOLIMA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ BERNAL C/ CONSEJO DE ESTADO	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte los actos administrativos que no lo eligieron para ingresar a curso de ascenso y que lo retiraron del servicio, con fundamento en que la demandada no cumplió a cabalidad con la sentencia que le ordenó el reintegro. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 45 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SECCIÓN SEGUNDA		Primera, Subsección A, declaró la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que el actor contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual podía controvertir el acto administrativo que dispuso su retiro. La Sala confirma esa decisión, bajo similares razones.
22.	110010315000 20170110901	HENRY ALFONSO CEPEDA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte las providencias que denegaron su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se anularan los actos que no lo recomendaron para curso de ascenso y que lo retiraron del servicio activo. Alega desconocimiento del precedente que establece la obligatoriedad de motivar los actos de retiro. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, al considerar que la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, han establecido que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios encuentran una motivación expresa en la ley, en la medida que el legislador creó esta figura para garantizar la estructura jerarquizada y el sistema de líneas de mando. La Sala confirma esa decisión, dado que no se encuentra configurado el defecto del desconocimiento del precedente invocado por el accionante, por cuanto lo que se observa es que las decisiones de las autoridades judiciales demandadas se ajustaron a las normas y a la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como la plasmada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 091 de 2016. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
23.	110010315000 20170115601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La UGPP controvierte las providencias judiciales que accedieron a las pretensiones de reliquidación de la pensión de un particular con base en lo devengado en el último año de servicios, con fundamento en que trasgreden las sentencias SU-230 de 2015 y C-258 del mismo año, en virtud de las cuales el Ibl no es sujeto del régimen de transición. La Sección Cuarta de esta Corporación declara improcedente la acción de tutela por ausencia del requisito de inmediatez, toda vez que la acción de tutela se ejerció cuando había transcurrido más de 1 año desde que se notificó el fallo tutelado. La Sala confirma, tras precisar que la acción se ejerció más de 6 meses después de que la sentencia controvertida quedara ejecutoriada, la cual se profirió con posterioridad a la fecha en que la UGPP asumió la defensa de Cajanal. Se agrega que tampoco se cumplió con el requisito de subsidiariedad, dado que la actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión para cuestionar la decisión judicial atacada.
24.	250002341000 20170130801	JAIME CÉSAR GARZÓN PRIETO C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte los actos administrativos que no lo eligieron para ingresos a curso de ascenso y que lo retiraron del servicio, con fundamento en que la demandada no cumplió a cabalidad con la sentencia que le ordenó el reintegro. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que el actor contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual podía controvertir el acto administrativo que dispuso su retiro. La Sala confirma esa decisión, bajo similares razones. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
25.	250002336000	RAFAEL HERNANDO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica parcialmente el fallo impugnado. CASO: La parte actora alega la vulneración de su derecho de petición,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 45 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	20170161701	ESCOBAR YABER C/ NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN		por falta de respuesta a las solicitudes elevadas ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se le asigne a un procurador o asesor que le pueda prestar una consulta jurídica. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la presunta vulneración del derecho invocado por el tutelante cesó, en la medida en que resolvió de fondo las solicitudes. La Sala modifica el fallo impugnado, tras precisar que frente a la primera de las peticiones, la respuesta se proporcionó y notificó antes de ejercida la acción de tutela, por lo que negó el amparo. Respecto de las demás solicitudes, confirmó la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que las respuestas se dieron con posterioridad al ejercicio de la acción.
26.	050012333000 20170183601	RAMÓN ERNESTO GARCÍA CORTÉS C/ MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: El actor solicita el amparo de sus derechos fundamentales, en consideración a la providencia del 27 de octubre de 2016, mediante la cual el Juez 15 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, declaró la nulidad del Acuerdo 34 de 1970 expedido por el Concejo de Medellín que había modificado el régimen de pensionados de dicho ente territorial, por cuanto, a su juicio, dicha decisión judicial no tuvo en cuenta los derechos adquiridos de los pensionados, que se encontraban percibiendo la pensión con el incremento ordenado por el referido acto administrativo, desconociendo algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en ese sentido, además del procedimiento legal establecido para discutir la legalidad de dicho acto. Asimismo, formuló algunos reparos frente al municipio de Medellín, quien con fundamento en la referida decisión judicial, dejó de pagarle el incremento de la mesada pensional que ese acto consagraba. El Tribunal Administrativo de Antioquia denegó el amparo de tutela, toda vez que no se advertía una violación a los derechos del actor en el trámite del proceso de nulidad simple adelantado por la autoridad demandada. La Sala confirma la sentencia impugnada, con fundamento en que se advirtió que no había vulneración de los derechos invocados, por cuanto la declaratoria de nulidad del acto demandado que sirvió de fundamento para el incremento pensional del actor por sí misma no le afecta sus garantías, por lo que tiene que demostrar que de forma particular intervino a título de parte, coadyuvante u otra en el proceso de nulidad o, en su defecto, acreditar la afectación particular y concreta.
27.	110010315000 20170231500	RAÚL ARTURO MARTÍNEZ VÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	Aplazada

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
---------	----------	-------	-------------	---------------

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 45 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
28.	1100103150002 0170140501	EFRAÍN MARÍN CAÑÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	AUTO	TvsPJ 2ª Inst.: Niega solicitud de aclaración de fallo. CASO: El demandante solicitó aclaración del fallo de segunda instancia proferido en el expediente de la referencia, al considerar que los argumentos del fallo de tutela y el contenido del artículo 4° arriba mencionado no se entienden ya que se dice que la entidad demandada aplicó correctamente el principio de oscilación, pero al dejar sin piso jurídico la viabilidad de que se aplique el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007 (derogado). Con el proyecto del auto se negó tal petición, al considerar que el fallo del 4 de octubre de 2017 no debe ser aclarado, pues no contiene frases o conceptos que generen duda a las partes; y porque la intención en últimas del apoderado del tutelante es que se expongan argumentos sobre los cuales debe pronunciarse la autoridad judicial demandada al momento de expedir la correspondiente sentencia de reemplazo.
29.	1100103150002 0170245500	LUIS EDUARDO PÉREZ ESTRADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO	Aplazado
30.	1100103150002 0170161201	NUBIA MEDRANO CÁCERES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se confirmó la providencia de primera instancia que negó las pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas para obtener el reintegro al cargo de subdirector técnico en la Contraloría de Bogotá. Precisó que dicha vulneración se presenta porque la autoridad judicial demandada desconoció el precedente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado frente a la motivación de los actos de retiro de los empleados de libre nombramiento y remoción y en relación con la inversión de la carga de la prueba respecto de los motivos para la expedición del acto administrativo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo de los derechos invocados porque en los fallos citados del Consejo de Estado no se indicó que corresponde a la administración probar las razones por las que profirió el acto de retiro y frente a las providencias de la Corte Constitucional, estos no son aplicables al caso de la demandante ya que se refieren al retiro de los empleados en provisionalidad. La Sala confirma la decisión de primera instancia porque las sentencias alegadas como desconocidas de la Corte Constitucional no constituyen precedente, excepto la SU-250 de 1998 y la C-371 de 1999, las cuales no son aplicables al caso en estudio porque expresamente excluyen de la regla de la motivación del acto al retiro de los empleados de libre nombramiento y remoción. Respecto de las sentencias del Consejo de Estado, se explica que la sentencia enjuiciada aplicó las reglas consideradas por esta corporación que indican que corresponde a la parte demandante probar que la motivación del acto de retiro no fue por razones del buen servicio. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
31.	1100103150002 0170237700	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega solicitud de desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. y declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con ocasión del auto del 27 de julio de 2017 a través del cual se confirmó la decisión de declarar infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Esperanza Pacífica González Bossio contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La parte actora alega defecto sustantivo y procedimental, pues considera que la autoridad judicial no resolvió todos los puntos del recurso de apelación interpuesto. Sección Quinta declara la improcedencia de la acción, puesto que si la entidad accionante consideraba que el tribunal no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 45 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				se había pronunciado sobre todos los cargos elevados en el recurso de apelación, debió solicitar la adición del auto, por lo que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad.
32.	7300123330002 0170040301	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ LOZANO C/ NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica fallo de primera instancia que declaró improcedente la petición de amparo, para en su lugar, negarla. CASO: El actor estima que las autoridades tuteladas vulneraron su derecho fundamental de vivienda, debido a que le negaron el subsidio de vivienda al que se postuló. El a quo rechazó por improcedente la petición de amparo, al considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad, en vista de que el actor tiene a su alcance otro mecanismo ordinario idóneo para obtener un pronunciamiento eficaz frente a lo pretendido, tal y como lo establece la Ley 1537 de 2012, la cual fija los requisitos para acceder a los subsidios de vivienda del Gobierno Nacional. La Sala modifica dicha decisión, para en su lugar, negar la protección solicitada, pues se supera el requisito de la subsidiariedad para realizar un estudio de fondo, a partir del cual se concluye que no se vulneró el derecho invocado por el tutelante, comoquiera que puede participar en un nuevo trámite ante Fonvivienda, sin tener que iniciar otra vez el proceso de postulación para obtener el subsidio requerido.
33.	1100103150002 0170133601	JUAN FERNANDO FONTALVO LOCARNO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El demandante controvierte la sentencia de segunda instancia que negó sus pretensiones, en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra el acto mediante el cual fueron liquidadas las prestaciones sociales del cargo que desempeñó en la Contraloría del Magdalena, esto es, el de técnico Grado 367 Grado 01. Lo anterior, debido a que las funciones de dicho cargo en realidad correspondían con las asignadas al Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, que tenía un salario mayor, por lo que, con base en éste, se debieron liquidar sus emolumentos. La Sección Cuarta negó el amparo, al considerar que el Tribunal demandado analizó la jurisprudencia aplicable al caso, y realizó una comparación entre los cargos en cuestión, de la cual concluyó que los requisitos, estudios, experiencia, funciones y responsabilidades asignadas, fundamentaban la diferencia salarial. La Sala confirma el proveído impugnado, comoquiera que la sentencia del Consejo de Estado a la que se refirió el a quo constitucional, es la misma que aplicó la autoridad judicial demandada, de manera que si el actor consideraba que tal proveído no era el que debía fundamentar la decisión ordinaria, así debió exponerlo en la tutela y no en la impugnación, de modo que se trata de un argumento nuevo.
34.	1100103150002 0170220900	HUGO ALEJANDRO DURÁN CARVAJAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTROS	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander y otros, por providencia proferida en el trámite de un proceso de hábeas corpus, en el que se negó la solicitud de libertad del accionante. El actor considera que se incurrió en vía de hecho porque se mantuvo la medida de aseguramiento sin que existiera un sustento normativo, ni elementos materiales probatorios suficientes para fijar dicha medida. Sección Quinta declara la improcedencia de la acción, puesto que la tutela no puede ser utilizada para controvertir decisiones proferidas dentro del proceso de hábeas corpus.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 45 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017

C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
35.	250002341000 20170127201	OTONIEL MOLANO MARÍN C/ AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo once (11) del Decreto 2390 de 2002, reglamentario del Código de Minas, para que la Agencia Nacional de Minería elabore la minuta para la suscripción del contrato de concesión para la explotación minera de hecho que adelanta en el municipio de Tibasosa (Boyacá). El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones por considerar que la existencia del programa de trabajos y obras y la aceptación por parte del actor no son suficientes para ordenar el cumplimiento de la disposición, pues la autoridad minera no ha verificado los criterios de idoneidad laboral y ambiental ni la participación de las comunidades afectadas, como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-389 de 2016 para efectos de las nuevas concesiones mineras. La Sala advirtió que la petición de mayo ocho (8) del presente año descrita en la demanda como prueba de la constitución de la renuencia, no agotó debidamente el requisito de procedibilidad de la acción porque su objeto no fue solicitar el cumplimiento del artículo once (11) del Decreto 2390 de 2002 sino controvertir la decisión adoptada por la coordinadora del grupo de legalización de la entidad, insistir en el cumplimiento de los requisitos para la suscripción del contrato y cuestionar la postura de la funcionaria alrededor de la negativa a otorgar la concesión para la explotación del yacimiento. Precisó, además, que la renuencia de la Agencia Nacional de Minería no fue constituida respecto del artículo once (11) del Decreto 2390 de 2002 sino del oficio 20172110078241 de 2017 que resolvió la primera petición de suscripción del contrato, donde no fue hecha alusión a la referida disposición ni reclamó su cumplimiento previamente al ejercicio de la acción.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto